



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO

No. S-2021- / DECHO-UNDEJ 1.9

Quibdó, 25 de mayo del 2021

Doctor
DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
Carrera 6 Nro. 30-07-sexto piso - Barrio Cesar Conto
E. S. D.

PROCESO	27001333300420210000800
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL BEJARANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Señora juez.

LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.349.906, expedida en Medellín (Antioquia), portador de la tarjeta profesional número 259.519 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Chocó, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con el artículo 175 de la ley 1437 del 2011, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos::

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL**, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA ha desarrollado su posición en base a ciertos

argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: El menor de edad para la época de los hechos, LUIS MIGUEL BAJARANO BEJARANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 1.003.929.866, el día 10 de septiembre del año 2019, se encontraba lavando una moto en el barrio buenos aires sector la libertad y lo invitaron a jugar futbol al barrio el paraíso y por la pavimentada, se vio con un conocido que le dio un arma para que se la subiera y en eso llego la policía el salió corriendo, la policía disparo y le pegaron un tiro en la cabeza quedando prácticamente muerto. Los policiales del cuadrante maltrataron al joven y no le prestaron los primeros auxilios inmediatamente, porque casi una hora después llamaron una patrulla de la policía, quienes lo trasladaron a la Nueva ESE Hospital San Francisco de Asís, siendo aproximadamente las 8 de la noche, y manifiestan a los médicos que había sido herido en un intercambio de disparo, situación que nunca sucedió, es totalmente inexistente la versión de los policías ante por lo contrario lo que sucedió fue un evidente abuso de autoridad, frente a ello manifiesto lo siguiente:

NO ES CIERTO: el informe de novedad de fecha 10 de septiembre del 2019, manifiesta que la patrulla cuadrante cinco (5), como actividad rutinaria estaba ejerciendo control y vigilancia, en su sector asignado como cuadrante (Barrio el Paraíso), al llegar al sector de manhatan observan dos ciudadanos que al notar la presencia de la policía huyen, inician a correr los policiales le hacen el alto llamándolo, pero estos hacen caso omiso al llamado de la autoridad, posterío uno de los ciudadanos saca un arma de fuego y uno de los policías hace uso del arma de dotación oficial, en aras de salvaguardar su integridad física y la dl compañero de patrulla.

Es de resaltar que frente al hecho, los funcionarios de la Policía Nacional, realizan de manera legítima el uso de las armas constituyéndose como un legítimo uso de la fuerza, toda vez que las actuaciones de los ciudadanos específicamente el que estaba armado fue un acto intencional y doloso el cual pretendió hacer o causar daño a los policías.

En este hecho se evidencia que dio aplicabilidad al uso de la fuerza de conformidad con la resolución 02903 de 2017 así:

Artículo 2. Finalidad. Determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía.

Artículo 3. Alcance. Aplica a todo el personal uniformado de la Policía Nacional, como titular del uso de la fuerza en materia de convivencia y seguridad.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.

La anterior normatividad interna de la institución Policía Nacional fue realizada, teniendo presenta las normatividades externas como tratados internaciones de derechos humanos e internacional humanitarios, normatividades internas principalmente constitución política de Colombia.

Adicionalmente y en aras de mayor legalidad del uso de la fuerza el estado colombiano expidió el decreto 003 de 2021 en el cual se establecieron unos principios a tener en cuenta en la utilización del uso de la fuerza los principios de establecidos en el decreto 003 del 2021, ley 1801 de 2016 artículo 08 Nra 12 y 13 y ratificado en la sentencia C-742 del 26 de septiembre del 2012 **racionalidad, proporcionalidad, legalidad y necesidad**, por tal razón en el decreto antes referido se estableció lo siguiente:

Diálogo y mediación. Consiste en acciones pacíficas, que privilegian la interlocución verbal, respetuosa y constante entre las autoridades, los organismos de control y los manifestantes, para la solución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia y la contención del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

b. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley, en los términos del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

c. Uso diferenciado de la fuerza. Se presenta de acuerdo a los niveles de resistencia que puede ejercer la persona intervenida en un procedimiento, el uso diferenciado de la fuerza debe ser entendido de forma dinámica, pudiendo escalar o desescalar de acuerdo al nivel de resistencia. Su aplicación gradual se hará con base en los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Dando aplicabilidad a los principios en el caso en estudio, es evidente el desarrollo estos en la utilización de la fuerza (uso del arma de dotación oficial contra el ciudadano LUIS MIGUEL BAJARANO BEJARANO, en este se dio la **1.** racionalidad (conocimiento, es la capacidad que permite pensar, evaluar, entender y actuar de acuerdo a ciertos principios de mejora y consistencia), **2.** (La proporcionalidad es una relación o razón constante entre diferentes magnitudes que se vayan a medir – existía elementos en ambas partes que su accionar causaban daño o muerte a su vez el elementos que portaba el ciudadano era ilegal, la normatividad Colombia sobre el porte de armas de fuego decreto 2535 del 93, no regula el porte de armas de fuego sin los requisitos y más de fabricación artesanal), **3.** Legalidad (como antes del orden estamos instituidos para el porte de armas de fuego decreto 2535 del 93, artículo 218 de la Constitución Política de Colombia), **4.** Necesidad (se da en el caso teniendo en cuenta que los policías realizaron el llamado a los ciudadanos, de detenerse y que los estaba requiriendo la policía nacional, una autoridad del orden, estos inmediatamente pasan a usar su arma de fuego y es aquí donde los funcionarios públicos después de agotada los medios necesarios de disuasión y hace uso del último recurso como lo es el arma de fuego.

Los argumentos anteriores permiten establecer que de acuerdo a la conducta dolosa de los ciudadanos especialmente el joven LUIS MIGUEL BAJARANO BEJARANO está enmarcada dentro de línea jurisprudencial de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

HECHO SEGUNDO: Ante la gravedad de las heridas ocasionadas con arma de fuego de dotación oficial al menor de edad para la época de los hechos el cual se debatió entre la vida y la muerte recibió la siguiente:

ATENCIÓN EN SALUD:

fue atendido por urgencias en el HOSPITAL NUEVA E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, el día 10 septiembre del año 2019, el día 11 de septiembre del año 2019, se remite desde segundo nivel por HPAF, por el riesgo de deterioro neurológico y ventilatorio a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS- UCI RESPIRAR y el día 13 de septiembre del año 2019 ingreso a la CLINICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, el cual fue

operado de urgencia y estuvo hospitalizado desde el día 13 de septiembre del año 2019 hasta el día 25 del mismo mes y año, es decir duro hospitalizado por el tiempo de 13 días, frente a ello manifiesto lo siguiente **ES CIERTO** de acuerdo a las historias clínicas anexas en el expediente de la demanda, no obstante a ello se deja claridad que el hecho presentado fue culpa exclusiva de la víctima, por el actuar doloso de los ciudadanos en especial **LUIS MIGUEL BEJARANO** inmerso en el caso cuando desenfunda su arma de fuego para agredir a los funcionarios policiales.

HECHO TERCERO: El día 11 de septiembre del año 2019, el padre del menor de edad señor JOSE MIGUEL BEJARANO MORENO, interpuso denuncia penal por el delito de tentativa de homicidio ante la fiscalía 03 seccional unidad seccional- vida e integridad personal del municipio de Quibdó, en aras que se investigue el actuar irregular, excesivo del uso de las armas de fuego de dotación oficial, por parte de los policías del cuadrante acantonado en el municipio de Quibdó, al dispararle en la cabeza su hijo menor de edad para la época de los hechos LUIS MIGUEL BEJARANO BEJARANO, quien resultó gravemente herido en la cabeza por la parte de atrás en total estado de indefensión , frente a lo anterior manifiesto que lo siguiente:

ES CIERTO de la denuncia instaurada por el señor padre del joven JOSÉ MIGUEL BEJARANO,

Es de resaltar que la denuncia no constituye delito hasta que no se realice sanción o se expida fallos penales contra los funcionarios de policía, la denuncia puede ser instaurada por cualquier ciudadano de Colombia.

DENUNCIA – Es informativo de hechos, mas no constituye prueba de un hecho.

La denuncia es el medio idóneo para promover la actividad del Estado. y, pese a la seriedad, del formalismos y requisitos con que debe ser presentada no deja de ser un documento informativo de hechos y conductas presumiblemente delictivos. En esa medida, el denunciante no es la prueba de alguna conducta delictual, como en este caso la tentativa de homicidio a los señores policías, Ahora bien, las pruebas de la conducta delictual serán las que se aduzcan y practiquen en el curso de la investigación penal y que, por supuesto, estarán orientadas a establecer el acaecimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar que el denunciante plasmó en la denuncia y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, es importante su señoría, de manera muy respetuosa indicar que los presupuestos contenidos en esta demanda, no generan prueba, solo suposiciones, donde bien indica el Código General del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (Artículo 167 del Código General del Proceso). De manera que, la mera denuncia o el deber de informar un hecho, no constituyen prueba, sino hasta que haya una decisión de fondo, como lo sería el fallo debidamente ejecutoriado que pueda endilgar una responsabilidad objetiva por los daños aquí mencionados. En esa medida, en el caso concreto, las pretensiones de la demanda deben denegarse puesto que esas pruebas no dan certeza a los hechos aquí alegados.

HECHO CUARTO: Que el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica de Quibdó, mediante informe pericial de clínica forense de fecha 07 de noviembre del año 2019 concluyo "ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión; Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DE SETENTA (70) DIAS. Debe regresar a nuevo

Reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que Afecta et cuerpo de carácter permanente;

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Continuar manejo medico ambulatorio por EPS", Frente a ello manifiesto lo siguiente

ES CIERTO lo referido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que este dictamen se toma de la acción ejercida por funcionarios de la Policía Nacional frente a las agresiones que el ciudadano José Miguel Bejarano les realizó contra estos, la cual fue legítima de conformidad con las normatividades en cita en el **hecho primero.**

HECHO QUINTO: Que las lesiones personales ocasionadas con proyectil de arma de fuego de dotación oficial por parte de la Policía Nacional al joven LUIS MIGUEL BEJARANO BEJARANO, ha generado en todos sus familiares como, padres, hermanos, abuelos paternos y maternos un daño moral consistente en la profunda tristeza, dolor, congoja, aflicción y alteración de la normalidad de su entorno familiar al verlo en tan lamentable condición de salud, frente a lo anterior manifestó que **NO ME CONSTA**, se evidencia que dentro del expediente de la demanda, los actores y apoderado judicial, no anexa examen psicológico médico o cualquier otra experticia técnica pericial en el cual se evidencia la profunda tristeza, dolor, congoja, aflicción y alteración de la normalidad de su entorno familiar.

HECHO SEXTO: Que el actuar de los miembros de la policía nacional quebranta flagrantemente el artículo 166 de Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 del año 2016:

Artículo 166 Uso de la fuerza.

Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y por escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y entre otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, danos o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

PARÁGRAFO J. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por la ley o reglamento, y al

Hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

PARÁGRAFO 2º. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

PARÁGRAFO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo,

modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público, frente a ello manifiesto lo siguiente:

El anterior argumento no es un hecho, son apartes de la ley 1801 de 2016, Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, esta ley y su artículo 166 establece puntualmente ***Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.***

La ley frente al anterior artículo establece que el uso de la fuerza es un deber utilizarse siempre cuando se den los presupuestos allí en la norma descritos, por tal razón en el caso en estudio o bajo análisis, se evidencia que los policías dieron aplicabilidad a los presupuesto allí establecidos, como:

1. Se les realizó el llamado a los ciudadanos para que hicieran el pare a los ciudadanos que se encontraba en huida.
2. Estos desatendieron el llamado de la ciudadanía y de inmediato sacaron un arma de fuego en aras de causar lesión o atentar contra la humanidad de los funcionarios públicos (policía), esto dio mérito o permitió revestir de legalidad policiales para hacer uso de arma de fuego.

III. RAZONES DE DEFENSA

Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad jurídica a la Policía Nacional, por las presuntas afectaciones y/o perjuicios materiales o inmateriales sufridos por el grupo en cabeza del señor **JOSÉ MIGUEL BEJARANO BEJARANO**, en la Ciudad de Quibdó Chocó, donde supuestamente se presentaron lesiones personales por uso de armas de fuego de dotación oficial, por miembros de la policía nacional de la Estación de Policía Quibdó, producto de un procedimiento policial, donde el joven **LUIS MIGUEL BEJARANO BEJARANO**, agrede de manera dolosa y directa a los policías o patrulla de policía cuadrante cinco con arma de fabricación artesanal, la cual de acuerdo a estudios balísticos emitidos a nivel nacional estas armas artesanales causan daño (lesiones, muertes).

Se expone a su señoría los argumentos de defensa de la Policía Nacional con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

En primer lugar tengamos en cuenta que el actor para la fecha de los hechos 10 de septiembre del 2019, fue herido con arma de fuego (Pistola SIG SAUER) en el Municipio de Quibdó Choco, quien con su compartimiento desmedido, doloso e intencional por parte del joven **LUIS MIGUEL BEJARANO BEJARANO** atacó a los señores policías con arma de fabricación artesanal (changan) funcionarios públicos que en el momento del hecho se encontraban realizando patrullajes de prevención, disuasión y control en su jurisdicción en aras de salvaguardar vida bienes y honra de ciudadanos colombianos, frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia Preciso lo siguiente:

Sentencia SP911–2020 de la Sala de Casación Penal

Salvo las escopetas de fisto en zonas rurales, en Colombia está prohibido el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego hechizas, artefactos que no pueden ser catalogados como armas deportivas. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la prohibición de dichos elementos bélicos artesanales impide la posibilidad de permiso oficial para producirlos, comercializarlos, comprarlos, tenerlos o portarlos.

En esta determinación, la Sala de Casación Penal señaló el alcance de la regulación sobre armas de fuego en el país y, en el caso concreto, ratificó la condena de 9 años de prisión contra un hombre capturado en el municipio de Girón, Santander, cuando portaba una escopeta calibre 28, sin marca ni modelo, de fabricación hechiza, apta para disparar, así como dos cartuchos de la misma.

La sentencia dejó en claro que la hechiza es prohibida y nunca puede tener el carácter de deportiva, porque esta categoría está definida por las características del arma, su destinación, la pertenencia a una agremiación deportiva, la obtención del permiso de tenencia y la sujeción a la vigilancia permanente de las autoridades estatales y privadas, bajo el entendido de que el Estado delega parte de esta función en determinados clubes y ligas.

A la luz del artículo 14 del Decreto 2535 de 1993, las armas prohibidas son las de uso de guerra o privativo de las fuerzas armadas, salvo las de colección; las de fuego de cualquier calibre modificadas para aumentar la letalidad; las hechizas, con excepción de las escopetas de fisto en el campo, y todas las que, requiriéndolo, carezcan del permiso expedido por autoridad competente.

Según la providencia, el Código Penal desarrolló estas prohibiciones con sanciones de prisión por tráfico, fabricación o porte, sin diferenciar su origen o forma de producción; agravación del castigo cuando los artefactos o municiones son alterados para incrementar su letalidad, y las mismas penas cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, excepto las mencionadas escopetas de fisto.

El pronunciamiento del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria subraya el principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, que se erige en presupuesto de la protección de los derechos y la garantía de un orden justo. Postulado desarrollado por la jurisprudencia, del cual se infiere que “las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque, ‘según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares...’ ” (C-296 de 1995).

La Constitución Nacional amplió el monopolio del Estado a todo tipo de armas, que antes de 1991 solo se refería a las de guerra, por lo que ahora son excepcionales las autorizaciones de elementos bélicos a personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Mediante el Decreto 2535, el legislador reguló los permisos de porte o tenencia y estableció diversas categorías de armas de fuego. Dentro de ellas incluyó a las “hechizas” como “armas prohibidas”. En cuanto a las “armas de uso civil”, diferenció las de defensa personal, las deportivas y las de colección, aunque algunas armas deportivas coinciden en sus características físicas con las de defensa personal e incluso con armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

Respecto a las armas de fuego deportivas –las específicas para practicar las modalidades aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para el deporte de la cacería–, la Corte Suprema de Justicia advierte que “son idóneas para atentar contra la vida, la integridad personal y otros bienes jurídicos, por lo que se hace indispensable tanto el permiso oficial para su tenencia, como el control de las organizaciones instituidas para promover el tiro y la caza y como actividades deportivas.

(...)

“En cuanto a las armas hechizas y su posible categorización como armas deportivas se tiene que: (i) el concepto de arma deportiva depende de las características del arma y, principalmente, de la sujeción del deportista a las reglas dispuestas para mantener el

control sobre el uso de ese tipo de artefactos, entre los que se destacan la asociación a un club y la vigilancia permanente de la Federación Colombiana de Tiro y Caza, sin perjuicio de la supervisión de las autoridades militares competentes; (ii) en todo caso, debe obtenerse permiso para su tenencia, el que solo puede recaer sobre armas importadas o fabricadas por el Estado; y (iii) bajo estas condiciones, las armas hechizas no pueden ser catalogadas como armas deportivas, no solo por su origen, sino además porque hacen parte del grupo de ‘armas prohibidas’, consagrado en el artículo 14 del Decreto 2535 de 1993.

“Y, en cuanto a la penalización: (i) en el artículo 365 (del Código Penal), en su primer inciso, se sanciona el porte ilegal de armas de defensa personal –categoría de armas de uso civil-; (ii) en el inciso segundo, se sancionó uno de los tipos de ‘armas prohibidas’ –las hechizas-; (iii) en el inciso tercero, numeral 6º, se estableció como circunstancia de mayor punibilidad (la pena se duplicará) ‘cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad’; (iv) en el artículo 366 se sancionó la fabricación, tráfico o porte de armas (...) de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas (...); y (xii) (...) la misma circunstancia de mayor punibilidad (...) cuando son alteradas para incrementar su letalidad, lo que bien puede suceder por cambios artesanales”.

En conclusión, para Corte, las neumáticas, de gas, las largas de pólvora negra y las escopetas de fisto son las únicas armas que no requieren permiso de porte o tenencia.

Al realizar un minucioso y detallado estudio de los hechos, las pretensiones planteadas en la demanda, y a la luz de los preceptos de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Le corresponde al actor demostrar en forma idónea **EL NEXO CAUSAL** para así poder endilgar la responsabilidad de la parte demandada Policía Nacional.

Así las cosas, se deben tener presentes las pautas del Honorable Consejo de Estado donde indica en su Jurisprudencia y en la doctrina que la teoría de la responsabilidad del Estado se requiere, para que esta se configure los siguientes requisitos:

1. *Un hecho*
2. *Un daño atribuido a la administración*
3. *Una relación de causalidad entre el hecho y el daño.*

Lo anterior, nos permite concluir al detallar los hechos, las pretensiones y las pruebas allegadas al proceso, que no sería procedente responsabilizar a **LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por las lesiones del del joven **LUIS MIGUEL BEJARANO BEJARANO**, toda vez que con su actuar irresponsable dolosos e intencional atacó a dos servidor público que se encontraban realizando o cumpliendo funciones de prevención y seguridad ciudadana como lo establece el artículo 218 de la C.P.C, y que consta en el informe y las anotaciones de la estación de Policía del municipio Quibdó Chocó.

No basta con decir que existió daño, esta debe ser probada en el expediente y en este caso, no existe prueba alguna que permita endilgar responsabilidad a la entidad Policía Nacional.

Del daño causado al demandante. Tampoco se debe acceder al reconocimiento de perjuicios morales ni materiales teniendo en cuenta no existe prueba de que fue por un actuar irregular de la Policía Nacional.

Es de aclarar que los presupuestos básicos para declarar la responsabilidad del Estado y la obligación de quien alega haber sufrido un perjuicio, deberá probar sus hechos y pretensiones bajo lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitucional.

Requisitos necesarios para declarar la responsabilidad:

1. *una falla o falta en la prestación del servicio bien sea por omisión, retardo, irregularidad o ausencia de dicha prestación del servicio.*
2. *un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado*
3. *un nexo causal entre el daño y la falta o falla en la prestación del servicio a que la administración está obligada a prestar.*

Respecto de los hechos y pretensiones del presente proceso, es claro afirmar, que del acervo probatorio allegado a la presente demanda administrativa, no existe fundamento alguno que endilgue responsabilidad administrativa en contra de la Policía Nacional, pues si bien se produjo un daño a un bien jurídicamente tutelado no se encuentra totalmente demostrado que exista un nexo causal entre el daño y la falta o falla en la prestación del servicio, se recuerda que los funcionarios públicos (policías) fueron atacados con **ARMA DE FUEGO** por el joven **LUIS MIGUEL BEJARANO BEJARANO**, en el momento que los policías realizaban patrullajes de control y vigilancia el cuadrante cinco (05) barrio el Paraíso sector manhattan

La existencia de un daño que implica la muerte, lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado).

La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización, ***se resalta que no existen fallos disciplinarios ni penales en el cual se establezca o se condene algún funcionario de la policía de manera dolosa y a su vez y que esto como tal decanto en una falla del servicio, elemento primordial y estructural en un proceso administrativo de este índole en aras de probar la falla del servicio.***

Por tal razón no es posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto el daño antijurídico se dio **en el marco de la legítima defensa y el uso legítimo de las armas de fuego**, actividad que esta soportada en:

Resolución 02903 de 2017 así:

Artículo 2. Finalidad. Determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía.

Artículo 3. Alcance. Aplica a todo el personal uniformado de la Policía Nacional, como titular del uso de la fuerza en materia de convivencia y seguridad.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza

Decreto 003 del 05 de enero del 2020 “por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”.

Ley 1801 de 2016 artículo 08 Nra 12 y 13 y 166 a su vez, ratificado en la sentencia C-742 del 26 de septiembre del 2012, es por esto que los agentes de la Policía Nacional, ante un ataque inminente de la víctima al actuar irresponsablemente y atacar a un servidor público de las Policía Nacional, lo cual ponía en riesgo un derecho de igual categoría, como lo era la vida de la víctima y de los ciudadanos y que se encontraban en lugar de los hechos.

De esta manera se tiene que en el presente proceso no se cumplió con la carga procesal que les atañe a los demandantes pues es su obligación probar los hechos que aducen para que así salgan abantes sus pretensiones.

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que *“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”*, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen *“Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”* (expediente No. 2607, actor MARIA GILMA BETANCUR VALENCIA).

La anterior afirmación, nos lleva a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma: “... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. Los hermanos MAZEAD, expresaron: “Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”. Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmó: “ El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.

Considero que en casos como el presente ya estamos llegando al extremo de pretender que el Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos y por la torpeza de los mismos al violar las normas vigentes en nuestro país y mostrando desacato a la autoridad, queriendo que la Administración Pública se convierta en garante de los daños sufridos por los particulares así no tenga ningún tipo de responsabilidad o peor aun cuando estos provengan de **su propia y exclusiva culpa**.

En el presente caso no sólo el respetó el derecho que le asistía al policial, quien debía asegurarse la guarda del orden público, utilizando para el efecto los mecanismos que estuvieran a su alcance, incluido en él el uso razonado de sus armas de dotación oficial en el evento que la situación así lo ameritara, por cuanto a la actuación del joven **LUIS MIGUEL BEJARANO BEJARANO** irresponsable la cual sólo es responsable la misma víctima.

De los hechos de que da cuenta la demanda, hubo realmente un daño fue por **culpa de la misma víctima** al atacar a los servidores públicos (policía Nacional). Si bien es cierto que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, también es cierto que la Policía Nacional puede hacer uso de las armas de dotación oficial.

Examinando la contextualidad del asunto jurídico y sus directrices, honorable juez, es conveniente mirar el tenor del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, norma que pregonaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Y refiriéndose a la Escuela Jurídica Española que viene orientando desde hace varias décadas el profesor EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA, la jurisprudencia nacional ha venido interpretando el daño antijurídico como un concepto equivalente al de "lesión" que en la citada concepción es todo perjuicio que el particular no está obligado a soportar y que debe por lo tanto ser indemnizado por el Estado.

Desde esta perspectiva que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha venido edificando un sistema en el que, admitido el carácter antijurídico del perjuicio que por constituir lesión el ciudadano no está obligado a soportar, ha señalado con toda claridad la importancia de las causales de imputación tradicionalmente manejadas por la jurisprudencia nacional en la ya larga evolución de nuestro Derecho Administrativo. Tal el caso de la falta o falla del servicio, la teoría del daño especial, la teoría del riesgo, y el enriquecimiento sin causa entre otros.

Aun así y si se admitiera como una mera hipótesis la existencia de una responsabilidad administrativa de carácter totalmente objetivo, lo que por otra parte no existe, a nuestro conocimiento, en ningún país del mundo, toda vez que incluso en España la concepción objetivista nunca ha sido totalmente aceptada por los tribunales y ha venido encontrando, sobre todo en los últimos tiempos, un creciente movimiento de opositores, se tendría que analizar el nexo causal.

Como es sabido dicho nexo se destruye bien por la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o bien **la culpa exclusiva de la víctima**. En relación con las dos primeras causales nada hay que señalar con este caso dado que no existe evidencia de que se hubieran podido configurar.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado.

Así lo estima el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 68001-23-15-000-1994-00065-01 (18941) Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio:

"Para efectos de establecer si el daño es o no imputable a la propia víctima, lo importante es establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del daño. Es decir, que la entidad estatal demandada podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad, al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental. El análisis de la subjetividad de la conducta de la víctima carece de relevancia para efectos de determinar la causa del daño. La víctima puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa exclusiva y determinantes en la producción del daño y ajeno a la entidad demandada exonera a ésta de responsabilidad patrimonial. Como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores, "Dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposos o no". En otros términos, en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la

labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa. Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.

Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción. Por lo tanto, cuando se pretende reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido".

Ha sostenido el Consejo de Estado que para que **la culpa de la víctima** exonere de responsabilidad a la administración debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total, si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración a condición de que se configure los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se produjera una liberación parcial, por aplicación del principio de con causalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del C.C.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, si el obrar de la víctima fue procedo propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) El hecho de la administración sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito.

DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con las pruebas obrantes en el libelo de la demanda arrimadas, por la parte demandante, se evidencia que en el escrito se presentan como medios de pruebas fotografías, de las reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado han manifestado

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio.

Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación. NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497

Ante ello se puede evidenciar que las valoraciones emitidas a registros fílmicos o registros fotográficos deben contar con características que permitan ejercer su valoración probatorios como lo establece el anterior pronunciamiento el cual las existente en el caso bajo análisis carecen de este valor probatorios toda vez que no registra en ella fechas o lugar de estas.

Frente a las historias clínicas, informe pericial clínica forense, Los anteriores elementos probatorios no se constituyen como documentos de pruebas normales o simples, estamos ante pruebas especializadas emitidas por autoridades, Técnicos, Tecnólogos o especialistas en la materia, por tal razón deben ceñirse o ejecutarse de conformidad con el Decreto 2080 del 2021 así:

ARTÍCULO 218. Prueba pericial. *La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 55. *Modifíquese el artículo [219](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. *Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO . *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 56. *Modifíquese el artículo [220](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. *Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.*

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 57. *Modifíquese el artículo [221](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 221. Honorarios del perito. *Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO . *De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.*

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo [222](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 222. Reglas especiales para las entidades públicas.

1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

Con el mismo fin se podrán contratar asesorías técnicas.

2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

A su vez el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO así:

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De conformidad con la norma en cita, los elementos probatorios referidos deben realizarse conforme a las normas antes referidas, toda vez que no se tratan de pruebas comunes sino peritajes emitidos por especialistas, por consiguiente debe ser la parte quien debe citar a los peritos a ratificar lo referido en el documento, no obstante revisando el plenario de la demanda, esta citación no se evidencian por tal razón solicitamos que dichos documento no sean tenido en cuenta como prueba pericial o prueba común.

Frente a las pruebas solicitadas a la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional son inconducentes toda vez que el demandante debió ejercer lo referido en el Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Es evidente que las partes de proceso obviaron lo recitado en el presente artículos el cual permite agilidad procesal y permite que los demandantes ejerzan o cumplan con sus deberes ante actuaciones judiciales, más aun cuando no existen peticiones que estos hayan solicitado la información.

OBJECIÓN FRENTE A LOS TESTIMONIOS

Artículo 211 Imparcialidad del testigo

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La presente prueba solicita esta revestida de posiblemente de parcialidad entre las partes toda vez que posiblemente puede haber una ayuda o posible interés en manifestar circunstancias no ocurridas en los hechos por tal razón solicito a la señora **Juez negarlos.**

EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se encuentra acreditada a partir del acervo probatorio que éste provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima, quien con su conducta culposa desacato a las obligaciones a las cuales están sujetos los administrados, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño.

FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Situación que lleva a concluir que no existe el nexo de causalidad entre el daño alegado y la acción policial, como elemento necesario para la responsabilidad, por ende no se estructura la falla del servicio, por consiguiente se presenta la inexistencia de daño antijurídico causado a los actores.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En el caso en mención debemos manifestar que no existe argumentos ni material probatorio, de los cuales se puede inferir la responsabilidad por parte del Estado, en la medida que está

demostrado claramente cómo se desarrollaran las circunstancias fácticas, la Policía Nacional, no fue la causante de falla en la prestación del servicio, está demostrado que el funcionario de la Policía Nacional, realizó las actividades que por mandamiento constitucional y legal les corresponde, como era la salvaguardar no solo su vida si no la de las personas que se encontraban alrededor del lugar como los que se encontraba en el patrullaje de policía.

INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

1. Mediante Informe GS- 2021-017604-COAGE UNDEJ-1.10 de fecha 20 de mayo del 2021, se solicitó a la estación de policía Quibdó, los documento administrativo que se generaron del hecho de fecha 10 de septiembre del 2019, de la anterior solicitud, se allego documentación como informe de novedad de fecha 10 de septiembre del 2019, minuta de vigilancia, anotación de los hechos en los folios 156 y 157.
2. Comunicación oficial Nro. GS-2021-017606-COAGE -UNDEJ-1.10 mediante el cual se solicita a la oficina de control disciplinario interino, si se adelantó investigaciones a los funcionarios policiales, la presente solicitud la oficina de control disciplinario interno allego la investigación disciplinaria con el auto de fecha 22 de diciembre del 2020, terminación de la actuación y archivo definitivo (artículo 73 y 164 de la ley 734 del 2002, el cual se allegara al despacho mediante formalidad procesal.
3. Mediante Informe GS- 2021-017581-COAGE UNDEJ-1.10 de fecha 20 de mayo del 2021, se solicitó a la justicia penal militar antecedentes del presente hecho, de los cuales inmediatamente se emita respuesta por la el juzgado de instrucción penal militar, se arriara al despacho.

SOLICITUD

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho del Señora Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones del actor y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

PERSONERIA

De manera respetuosa, solicito al señor Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre, con sus anexos.
- Lo establecido en el acápite de prueba

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 29 1-60 barrio Cristo Rey Comando del Departamento de Policía Chocó, o en el correo electrónico decho.notificacion@policia.gov.co

De la honorable Magistrada, Cordialmente,



LUIS ESTELMER MURILLO BERMUDEZ

CC. No. 3.349.906 de Medellín

TP. No. 259.519 del C.S. de la J.

Calle 29 No. 1-60 B/Cristo Rey – Quibdó
decho.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co